

EL ACCESO AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS *

The access of interamerican system of human rights protection

Jorge Carvajal**

RESUMEN

El acceso a la justicia internacional es cada vez más recurrente, hoy en día las instancias internacionales de resolución de conflictos son más visibles e importantes a la hora de resolver disputas. El continente americano cuenta con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos SIDH, el presente texto describe las características de las instituciones que represen al sistema: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además, presenta las medidas que estas instancias aplican en los conflictos que se tramitan ante estas instancias. El texto más que un ensayo descriptivo busca dilucidar las dinámicas del acceso a esta instancia como un elemento que genera una apertura a las instancias internacionales.

Palabras clave: Acceso a la justicia, Justicia Internacional, Sistema Interamericano.

ABSTRACT

The access of international justice is more and more recurrent; nowadays international instances are more visible and important to solve conflicts.

Fecha de recepción: 30 de abril de 2012. Fecha de aceptación: 26 julio de 2012.

- * Artículo producto del proyecto de investigación titulado: «Los conflictos tramitados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos SIDH y sus efectos en los grupos sociales que acceden al sistema y en la política de Colombia 1991 - 2010». El proyecto se encuentra inscrito al Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Gran Colombia, línea de investigación: Derecho para la Justicia, la Convivencia y la Inclusión Social. Correo electrónico: <jecarvajalma@gmail.com>
- ** Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas. Tesis con mención de reconocimiento, Universidad Externado de Colombia. Master en Estudios Políticos del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales IEPRI-Universidad Nacional. Especialista en Sociología Jurídica, Universidad Externado de Colombia. Abogado, Universidad Nacional y Licenciado en Ciencias Sociales, Universidad Distrital.

The American continent has the Interamerican Human Rights System (IHRS); the present text describes the characteristics of institutions that represent to the system: The Interamerican Court of Human Rights and the Interamerican Commission of Human Rights. Furthermore, this document presents the measures that these instances apply to conflicts taken before these institutions.

Key words: Access to Justice, International Justice, Inter-American System

INTRODUCCIÓN

Entre los siglos XIX y buena parte del siglo XX, la conquista de los derechos eran el resultado de luchas sociales y de debates que se producían de manera casi exclusiva en el marco del Estado Nación (Hunt, 2009, p. 181). Sin embargo, esta situación ha cambiado y el derecho internacional es usado de manera recurrente por los movimientos sociales. Los principios del derecho internacional comprometen al Estado a cumplir con los mandatos que ha aceptado a nivel internacional. Es así como, el uso de instancias internacionales para resolver conflictos de derechos humanos y de comercio es hoy en día más recurrente (González, 2011, p. 60). Esta circunstancia se dio gracias a eventos como el periodo de la posguerra fría y a la globalización, periodo en el cual se fortalecieron los espacios internacionales para la resolución de controversias, lo cual generó un giro frente a las lógicas territoriales de resolución de controversias que durante más de 100 años se circunscribieron sin discusión alguna al estado territorial moderno (Fraser, 2006).

El periodo de la posguerra fría, abrió la posibilidad de que los espacios de justicia internacional tuvieran un mayor protagonismo y que las personas naturales y jurídicas vieran a las corte internacionales como una oportunidad para resolver sus causas. Una de las consecuencias más notables de este giro fue el cambio de paradigma territorial, ya que los marcos clásicos de resolución de conflictos que se circunscribieron al estado-nación, presentan un desplazamiento hacia a espacios locales o por fuera de sus fronteras.

Existen numerosas instancias de resolución de conflictos de derechos humanos, en este escenario sobresalen: la Corte Penal Internacional y tribunales regionales como, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estas instancias se dilucidan conflictos complejos que involucran actores e intereses cada vez más variados como: Estados, empresas transnacionales, organizaciones no gubernamentales, movimientos sociales y grupos de interés, víctimas.

En algunos casos los espacios de internacionales de resolución de conflictos han ganado protagonismos frente a los estados-nación, desplazando a la justicia estatal, esta situación puede generar tensiones entre la autonomía política de los estados y los sistemas de protección internacional de derechos humanos (Abramovich, 2012, p. 211). Este enfrentamiento ocurre cuando se dilucidan temas relacionados con el manejo del poder, el modelo de desarrollo, los intereses del capital transnacional o sectores dominantes.

En el caso del continente americano, a pesar de la implementación del Estado constitucional, que implicó numerosas reformas institucionales, así como el desarrollo de medidas de cumplimiento y protección de los derechos humanos, en América Latina, se han presentado innumerables conflictos sociales y políticos de diverso origen. En primer lugar, la implementación del modelo económico neoliberal, exacerbó la desigualdad y exclusión social (Portes, 2006). En segundo lugar, los diversos gobiernos con tendencias de derecha o de izquierda han implementado políticas de seguridad que pueden limitar derechos fundamentales (Carvajal, 2008). En tercer lugar, aún existen patrones culturales, que discriminan algunos sectores o grupos sociales. Finalmente, se presentan deudas democráticas o déficit democrático que se reflejan en la debilidad de las instituciones del Estado (Böhmer, 2007).

En este marco de conflictividad, los movimientos sociales, los grupos de interés y las organizaciones no gubernamentales, encuentran en la justicia constitucional una forma de resolver sus conflictos, particularmente frente a la protección de los derechos consagrados en la carta política. Sin embargo, cuando las instancias judiciales locales no funcionan, existe la tendencia por parte de las víctimas, de las Organizaciones No Gubernamentales, de grupos y movimientos sociales de acceder a instancias internacionales, situación que se ha vuelto recurrente.

Entender la forma de acceder a las instancias internacionales, particularmente al Sistema Interamericano es importante, ya que los principios del acceso pueden ser un estímulo o constituir un obstáculo a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Buena parte de los países del continente americano suscribieron. en 1969 la Convención Americana de los Derechos Humanos, este tratado contempla un conjunto de derechos que los Estados de la región se han comprometido a cumplir y proteger. Además, cuenta con una instancia de resolución de conflictos el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, compuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante estos órganos se tramitan los

litigios entre Estados y la víctimas de violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Interamericana.

Un elemento determinante hace referencia a la manera como una víctima puede acceder al sistema. El presente artículo describe las características de las instituciones que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además, presenta las medidas que estas instancias aplican en los conflictos que se tramitan ante estas instancias.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El trabajo busca estudiar ¿cómo se accede a la justicia internacional, particularmente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos? El problema surge a partir del uso cada vez más recurrente de la justicia internacional. Este trabajo es un esfuerzo desde una perspectiva interdisciplinaria por entender esta dinámica.

METODOLOGÍA

Se llevó a cabo un análisis cualitativo. Para ello se recurrió al estudio de fuentes documentales que abordan diversos temas relacionados con el objeto de investigación del artículo. El texto tiene una mirada interdisciplinaria y su marco de referencia es el derecho y la justicia internacional.

EL ACCESO A LA JUSTICIA: DE LO NACIONAL A LO INTERNACIONAL

El acceso al sistema de la administración de justicia nacional es un elemento esencial para la realización de los derechos consagrados tanto en las constituciones como en los demás sistemas normativos de orden nacional. La importancia del acceso radica en que es el medio que permite el ingreso a la institución. Sin embargo, el acceso de por sí no es la garantía para la realización de justicia, existen límites para el acceso, tales como: el conocimiento del derecho, los costos, los buenos servicios jurídicos y la misma implementación del derecho cuando culmina el caso.

Ahora bien, el acceso a la justicia era entendido como el derecho a acceder a los tribunales nacionales para la reclamación de un derecho, sin embargo, el proceso de globalización implementado en las dos últimas décadas del siglo

XX, trajo consigo nuevos esquemas o entendimientos acerca del derecho y su uso. La justicia internacional es hoy en día un escenario viable para la resolución de conflictos.

En el marco de la mundialización, el tema al acceso a la justicia, impactó en la sociedad en la medida en se impusieron distintos medios normativos e instituciones por encima de los estado naciones. Algunos ya existentes como es el caso de la corte interamericana y la comisión interamericana creada en 1969 entran con vigor para la década de 1990, es a partir de este momento donde se intensifica el reconocimiento de estas instituciones en el ámbito internacional.

El derecho global y el acceso al sistema interamericano, se intensificó a partir de las últimas décadas del siglo XX, la justicia internacional entró a complementar la protección de los derechos humanos y el papel de la administración de justicia nacional. Esto fue posible gracias a que el nuevo constitucionalismo abrió las puertas a los tratados internacionales y permitió el acceso a nuevas instituciones con funciones jurisdiccionales extraterritoriales. De forma tal que la globalización no solo se entiende en el marco de la implementación del modelo económico de libre mercado, sino, que también se manifiesta en la revalorización de instituciones ya existentes como es el caso de sistema interamericano de derechos humanos.

EL SISTEMA INTERAMERICANO: ORIGEN

La Convención Americana es un acuerdo en el cual se definen los derechos humanos que los estados del continente americano se comprometen internacionalmente a respetar y garantizar. Además en este acuerdo, se establecen los mecanismos de acceso, el procedimiento y las instituciones responsables de vigilar por el cumplimiento de la Convención.

La Convención Americana de Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y ha sido ratificada por 25 de los 34 países del continente americano y 21 estados, aceptan la jurisdicción contenciosa de la Corte interamericana, estos son: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Sobre este tema vale la pena señalar que existe una situación diferente con relación al sistema europeo, ya que a partir de 1993 es obligatorio que los estados que hagan parte del consejo europeo deban ratificar el convenio y aceptar la jurisdicción del tribunal (Acosta, 2008, p. 21). Sin embargo, los estados pueden

retirarse del sistema, esta situación ha sido manifestada por Venezuela en el 2012.

La Convención Americana de Derechos Humanos creó dos instituciones encargadas de la protección de los derechos humanos. El artículo 33, de la Convención señala que: «Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte».

La Comisión y la Corte se convierten en instituciones a través de las cuales las víctimas pueden acceder al sistema para enfrentarse a un Estado que vulnera los derechos humanos consagrados en la convención. El sistema interamericano es el espacio en el cual se tramita una situación en la cual un Estado miembro de la OEA, se presume que ha incumplido con su obligación de respetar los derechos humanos consagrados en la Convención y al mismo tiempo, el sistema busca la protección de las víctimas, por medio de medidas cautelares y provisionales. En este aspecto señala el juez García Ramírez, «la víctima se plantea con fuerza, como sujeto del Derecho internacional, titular de derechos de esta naturaleza, cuando se le reconoce la facultad de enfrentar a un Estado en una instancia internacional, llamada a resolver en definitiva». (García, *El acceso a las víctimas a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos*, 2002, p. 3).

El acceso ante el sistema interamericano es un tema relevante, esto porque a pesar de los cambios políticos ocurridos en la región que buscaron profundizar la democratización de los países, aún existen innumerables situaciones que atentan contra los derechos humanos. «Así la estrategia del préstamo recobra su sentido: cuando no creemos en nuestras propias capacidades de creación de normas válidas, cuando el status quo del sistema político nacional mantiene el déficit democrático sin posibilidad de cambio, la incorporación de legislación extranjera puede producir el impulso necesario para obligar a la deliberación colectiva en la fase de implementación de normas que acordamos, aun imperfectamente, en asumir como propias». (Böhmer, 2007, p. 25).

El déficit de democracia termina por generar un incremento considerable antes instancias internacionales como el sistema interamericano. Por esto la forma de acceder al sistema interamericano se convierte en un aspecto relevante, en la medida en que hace posible las presuntas víctimas puedan poner en discusión si el estado ha vulnerado o no sus derechos.

ACCESO A LA JUSTICIA Y AL SISTEMA INTERAMERICANO

El acceso al sistema de la administración de justicia nacional o internacional, es un elemento fundamental para la realización de los derechos personas, en tanto que allí se pueden tramitar y resolver sus conflictos. El acceso a la justicia es el medio para el ingreso a la institución (cortes) y la consecuente materialización del derecho. «El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular». (Ventura, Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, 2007, p. 348).

El acceso a la justicia es entendida como el ingreso a la administración de justicia, sin embargo, creemos que llegar a una instancia jurídica, por sí solo no es garantía para la realización de los derechos. El acceso abarca elementos que van más allá del plano conceptual o del institucional (Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD, 2005). Con lo anterior se deduce que el acceso necesita de los instrumentos de manera formal y real, para que las personas logren dilucidar sus conflictos. «Acceso formal es disponer de la posibilidad –real, por supuesto, no apenas nominal o discursiva– de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver sobre ellas; probarlas, alegar, contender con equilibrio. Hoy día, este acceso formal va más allá de su primera versión: no basta la proclamación normativa; incluye, como se ha dicho, «el reconocimiento de los derechos y las obligaciones sociales de los gobiernos, comunidades, asociaciones e individuos». (García, 2001, p. 665).

Desde la perspectiva de administración de justicia del Estado Nación, el acceso a esta, es entendido como el derecho a acceder a los tribunales nacionales, para ser oído y con las debidas garantías procesales que le permitan el cumplimiento de un derecho consagrado en la constitución y en las leyes internas. Sin embargo, este concepto ha evolucionado y el acceso a la justicia, no solo está determinado por la aplicación de las leyes internas en los estrados nacionales, hoy en día existe la posibilidad de acudir a estamentos internacionales en caso de que en la justicia interna no se resuelvan efectivamente los conflictos, esta situación se da tanto en aspectos relacionados con violaciones a derechos humanos, como en materia contractual pública como privada y los fallos emitidos por estas instancias adquieren un carácter imperativo sobre las resoluciones hechas por tribunales nacionales ya que los estados se comprometen a cumplir con lo acordado en las convenciones.

La Convención Americana ha desarrollado los mecanismos necesarios para que las personas puedan accionar los recursos indispensables para el ingreso al

sistema, el artículo 8.1 de la Convención, reconoce a las personas el derecho de acceder a un tribunal independiente e imparcial, con las debidas garantías procesales y de que se resuelvan sus peticiones.

Sin embargo, es necesario establecer que en materia de derechos humanos se llega a la justicia internacional, solo de manera subsidiaria. El acceso a las instancias internacionales de resolución de conflictos en materia de derechos humanos es de carácter complementaria o subsidiaria y debe cumplir con la regla del agotamiento de los recursos internos (Jiménez, 2003). Para el caso del sistema interamericano, este principio se establece en el artículo 46 de la Convención Interamericana.

«Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos...» (Convención, 1969).

Con relación al tema acceso a la justicia, la Convención Americana de Derechos Humanos señala en el artículo 25 que:

«1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso». (Convención, 1969).

Como se observa de los artículos señalados, el acceso está estrechamente vinculado con la manera en que se desenvuelve la administración de justicia nacional, así como al uso efectivo y adecuado de recursos para llegar a la solución

de una controversia, lo cual implica el que existan los recursos formales y eficaces que lleven a resolver el caso. De forma tal que si no existen estas garantías la presunta víctima de una violación de derechos humanos que este consagrada en la Convención puede acceder al sistema.

El tramitar las peticiones interpuestas por las personas víctimas y las Organizaciones no Gubernamentales, en materia de violación a los Derechos Humanos cometidas por los estados americanos requiere de un trámite ante dos instancias: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A continuación exponemos las características de cada una de estas instituciones. Cada una de estas instancias cuenta con mecanismos de protección de los derechos humanos y con formalidades para su acceso.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CIDH-

La CIDH fue creada en 1959 y se reunió por primera vez en 1960, esta fecha es de suma importancia ya que la Comisión surge antes que la Convención Americana, en un contexto de dictaduras y regímenes autoritarios. Los gobiernos de factos se caracterizaron por las múltiples violaciones de los derechos humanos en completa impunidad. En este contexto, el primer mandato de la Comisión fue el de realizar visitas a los países de la región *-visitas in loco-* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. (Monzón, 2012).

Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. (CIDH).

Posteriormente, en 1969 la Convención Americana, estableció que la Comisión fuera la primera instancia para la admisibilidad y análisis de un caso que se dilucidará ante el Sistema Interamericano, además se convierte en la puerta de entrada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión -IDH-, está conformada por siete miembros elegidos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA, de una lista de candidatos presentados por los Estados parte de la OEA. Los comisionados son elegidos por un periodo de cuatro años y pueden ser reelegidos por una vez más. Aunque no se exige una profesión determinada, la mayoría de los comisionados son abogados, esto tiene su explicación por que los temas que trabajan necesitan de un marco interpretación relacionado con derecho internacional público, además los derechos humanos son el punto de referencia de la comisión y este campo pertenece al ámbito jurídico. (Barbosa, 2002, p. 92).

La Comisión tiene múltiples funciones, la principal de ellas es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, adicionalmente, en el artículo 41 de la convención se establecen otras actividades y estas reflejan las actividades que hace esta institución entre las que se encuentran:

- «1. Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.
2. Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.
3. Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.
4. Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.
5. Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc. para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos.
6. Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.
7. Requiere a los Estados que tomen «medidas cautelares» específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera «medidas provisionales» de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.
8. Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.
9. Solicita «Opiniones Consultivas» a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana». (CIDH)

De las funciones que desarrolla la Comisión, nos interesa centrarnos en las dispuestas en el artículo 41 literal f, y los artículos 44 al 51 de la Convención, que se relaciona con el tema de las peticiones que una persona o un grupo de personas presentan contra un Estado, por el incumplimiento de los derechos consagrados en la Convención, estas peticiones llegan a la comisión interamericana de derechos humanos, para trámite de acceso.

EL ACCESO A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como ya se mencionó, la Convención Americana de Derechos Humanos, estableció unos medios de protección para el cumplimiento y garantía de los derechos humanos consagrados en dicho medio, el artículo 33, de la Convención señala que: «Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte». Los países que pertenecen a la Organización de Estados Americanos OEA y que han aceptado la jurisdicción del sistema Interamericano reconocen estas instancias como legítimas. Respecto de la CIDH, todos los Estados Parte en la Convención aceptan la Competencia de esta para conocer comunicaciones o peticiones por parte de persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental, que denuncien violaciones a los derechos reconocidos en la Convención (Art. 44). Se requiere declaración especial para reconocer la competencia de la CIDH para conocer de comunicaciones de Estados denunciando violaciones de los derechos humanos de otro Estado (Art. 45). Respecto de la Corte se requiere declaración especial para aceptar la competencia en casos contenciosos (Art. 62).

Ahora bien, en el marco del papel contencioso que se presenta por parte de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, es la Comisión la que tiene como competencia dentro del sistema interamericano recibir peticiones relativas a la violación de derechos humanos, decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad. Una vez admitida una petición, la comisión, inicia el proceso buscando establecer si hubo o no violación de algún derecho consagrado en la Convención, establece comunicaciones con los estados frente a los temas de la petición y si es posible busca posibles acuerdos amistosos. De no darse solución amistosa, la CIDH debe emitir un informe con sus conclusiones y en el que puede consignar sus proposiciones y recomendaciones (Art. 50). Transcurrido el plazo del Art. 51, dentro del cual el Estado puede solucionar el asunto, y este o la CIDH someterlo a la Corte, la CIDH emite, por mayoría absoluta, su opinión y conclusiones definitivas y hace sus recomendaciones y

fija el plazo para cumplirlas. Agotado el plazo, la CIDH, por mayoría absoluta, decide si el Estado ha tomado las medidas adecuadas y si pública o no el informe (Art. 51).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encarga de recibir las peticiones que señalan la violación de un derecho, consagrado en la convención. El artículo 44 de la Convención Americana, establece que: «Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte». En esta parte la Comisión desempeña un papel procesal con apariencia cuasi jurisdiccional ya que ella admite o inadmite peticiones, ejerce la recepción de pruebas, investiga, se comunica con los estados para analizar el tema y promueve audiencias entre otros aspectos. (Rey & Rey, 2005).

La Corte Interamericana define su competencia como jurisdiccional. Sin embargo, para acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario transitar previamente por la Comisión Interamericana. Con relación a la víctima y el acceso de esta al sistema interamericano, la víctima debe estar plenamente identificada ya que las decisiones que toman la CIDH y la CORIDH, están dirigidas a la protección de las víctimas. (Barbosa, 2002, p. 107).

Para que una petición sea admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se exige el agotamiento de los recursos internos, tal como se establece en los artículos 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, numeral 1, literal a «1° Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a. Que hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos...». Este principio de agotamiento interno, es señalado también, en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Interamericana, la cual indica que la admisión por la Comisión de una petición o comunicación exige el agotamiento de recursos internos, «Artículo 31 agotamiento de recursos internos 1° Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos...». (Reglamento C., 2009).

La regla del agotamiento de los recursos internos que está contemplada en el Sistema Interamericano de derechos humanos, es una norma consuetudinaria de derecho internacional (Jiménez, 2003, p. 30). Esta regla se articula a su vez, al principio de actuación subsidiaria del derecho internacional. El principio

de agotamiento de los recursos internos, se encuentra contemplado en las diferentes convenciones internacionales así por ejemplo, el Estatuto de Roma, señala en el artículo 17 en cuestiones de admisibilidad «1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a. El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- b. El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- c. La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20...

Sin embargo, el principio del agotamiento de los recursos internos tiene excepciones. De acuerdo con el artículo 46 numeral (2), de la Convención Americana, esta regla no es aplicable «cuando: (a) la legislación interna del Estado en cuestión no permite el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados, (b) la parte que alega la violación de sus derechos se le ha negado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, o (c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos».

Adicionalmente, existen medidas que están destinadas a la protección urgente de los derechos humanos de personas que se encuentran en peligro inminente, estas acciones son las medidas cautelares y las medidas provisionales, en esta situación también se puede omitir el principio de agotamiento del recurso interno.

Para llegar al agotamiento de los recursos internos, la víctima que no tenga conocimientos y experiencia jurídica, va a requerir necesariamente del conocimiento técnico de un abogado, ya que ella no cuenta con la comprensión para entender o interpretar cuales son los recursos internos que solicita el sistema como condición para admitir la petición. Es indiscutible que para que prospere la petición ante el sistema se necesita demostrar que se acudió a las instancias nacionales y se agotaron las vías internas, de lo contrario puede ser inadmitida la petición o presentarse demoras mientras la comisión solicita mayor claridad en temas como por ejemplo los hechos o la identidad de las personas.

Ahora bien, las víctimas que acceden al sistema interamericano, ven en él un espacio legítimo para lograr el cumplimiento de los derechos, en este sentido existe una percepción positiva del sistema por parte de las víctimas y en particular de las Organizaciones No Gubernamentales ONG, que promueven el acceso ante el sistema, de forma tal que esto puede ser atenuante frente al hecho de volver a enfrentarse a un proceso ante una instancia internacional. (Coalición & ONG, 2009, p. 1).

El acceso a la jurisdicción interamericana se inicia con una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para la admisión de la petición se deben tener en cuenta los elementos contemplados en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se refiere al agotamiento de recursos internos ya que esta jurisdicción opera de forma subsidiaria. La petición es sencilla, esto permite en apariencia que la víctima tenga un acceso ágil, sin embargo, es necesario que se cumpla con un requisito de forma o de procedimiento que están señalados en el Artículo 46, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 28, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que señalan los elementos para la consideración de peticiones ante el sistema interamericano. La petición debe ser hecha de forma debida para evitar la inadmisibilidad por parte de la comisión, según lo señalado en el artículo Art. 47. CADH que indica que la inadmisibilidad se da: «1. Cuando falte algunos de los requisitos de los Arts. 46 y 47 CADH; 2. Los hechos no sean la caracterización de una violación de los derechos de la Convención; 3. Cuando sea evidente la total improcedencia de la petición o comunicación y esta resulte de la exposición por parte del peticionario o del Estado; 4. Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional».

Hoy en día existe un elevado número de peticiones ante el sistema, frente a este hecho, se hace necesario mencionar que el peticionario puede tener más opciones de entrar al sistema si cuenta con un acompañamiento legal. El acompañamiento legal se puede dar desde el inicio de la petición y durante todo el proceso, sin embargo, se debe reconocer una vez admitida la petición, el acompañamiento se hará más técnico, debido a la recolección de pruebas y conocimiento del país que se requiere. Lo anterior se evidencia en la presencia de instituciones ONG que se especializan en el acceso a tribunales internacionales.

Para el caso Colombiano existen varias organizaciones de abogados con carácter no gubernamental que tienen un importante reconocimiento en el litigio ante el sistema interamericano, algunas como la Comisión Colombiana de Juristas –CCJ– y el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Colectivo JAR, estas instituciones han logrado un posicionamiento frente a la defensa

de los derechos humanos, logrado gracias al trabajo militante de quienes hacen parte de ellas. Existen otras instituciones como la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos –Asfades–, la comisión intereclesial de Justicia y Paz –Justicia y Paz–, el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos con sede en Medellín; la Corporación Reiniciar, la Corporación Yira Castro y la Asociación Minga. Estas instituciones se han especializado en el litigio internacional y cuentan con un importante pool de abogados, esta situación muestra por lo menos un indicio para entender que desde el comienzo del proceso con la petición se requiere un trabajo juicioso.

Las peticiones que ingresan a la Comisión son cada vez más numerosas y esta institución no cuenta con el personal suficiente para evacuar todas las peticiones que llegan a ella. Por tal motivo, se pensaría que uno de los criterios para permitir el ingreso al sistema por parte de la comisión es el de forma, en segundo lugar, el fondo que tiene relación con el agotamiento de la jurisdicción nacional y finalmente, existirán otras consideraciones valorativas como origen, tema y peticionario. Esto es evidente si se tiene en cuenta las peticiones que se presentan año a año y que representa una posible congestión ante el sistema. Frente a situaciones similares de alto número de peticiones, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha vuelto más rígido en los elementos de forma de la petición convirtiéndose este criterio en un filtro de admisibilidad. (Acosta, 2008, p. 50).

Una vez admitida la petición, la Comisión IDH, es la encargada de impulsar el proceso: el primer paso, consiste en un trabajo de investigación de los hechos denunciados, los cuales deben representar una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención. En esta etapa, es fundamental establecer las víctimas, a demás, la producción de la prueba corre en buena medida por parte de los peticionarios quienes antes de llegar a las instancias internacionales han tenido que avanzar en el agotamiento de la jurisdicción interna. La comisión excepcionalmente sufraga los gastos procesales en esta instancia, la comisión procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la convención.

Los resultados de la investigación realizada por la Comisión pueden generar tres tipos de consecuencias: En primer lugar, se puede dar una solución amistosa entre la víctima o víctimas y el Estado; en segundo lugar, la comisión puede emitir unas recomendaciones al Estado sobre el caso, en este sentido existe la posibilidad de efectuarse el cumplimiento voluntario de estas recomendaciones por parte del país involucrado. Finalmente, se podría presentar un informe de fondo el cual contiene la descripción detallada del caso, un recuento probatorio, en este documento se señala si la petición es procedente o no.

De aceptar el Estado el reclamo de las víctimas se procederá a la solución amistosa, de lo contrario el caso será sometido por la Comisión IDH ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previa consulta con los peticionarios (abogados) y las víctimas, si fueren distintos. En esta etapa procesal de la petición a la elaboración del informe, es la comisión la que lleva el control del proceso. En el transcurso del proceso la comisión podrá celebrar audiencias con el fin de profundizar en la información, escuchar al Estado ya los peticionarios y emitir medidas cautelares, si se presentan los supuestos del Art. 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana que señala:

«Artículo 25. Medidas cautelares

1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente...» (Reglamento C., 2009)

Si el Estado no acepta el contenido del informe de la Comisión, esta entablará una demanda ante la Corte interamericana, y la Comisión comparecerá en todos los casos como representante de la persona o grupo de personas víctima de una violación de los derechos según, el artículo 57 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En una de las últimas reformas hechas al sistema interamericano, ocurridas en el año 2000, se estableció que en la etapa del juicio que se desarrolla ante la Corte Interamericana, la Comisión debe estar acompañada por las víctimas, sus familiares y sus representantes, a través del principio «*Locus standi in iudicio*». Con ello se transformó el papel de la Comisión como parte procesal y se otorgó mayor importancia a los representantes de las víctimas.

El reconocimiento del «*locus standi in iudicio*» de las presuntas víctimas ante la Corte Interamericana es un cambio que en gran medida responde a la misma experiencia del Tribunal al ejercer sus funciones, pero también es el resultado de las recomendaciones de la propia Asamblea General de la OEA. En este sentido, dicho órgano recomendó al Tribunal considerar la posibilidad de «permitir la participación directa de la víctima, en calidad de parte, en los procedimientos seguidos [...] teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la [Comisión] en dichos procedimientos (*locus standi*)». Cfr. Asamblea General de la OEA, AG/RES. 1701 (XXX-O/00), Resolución sobre «Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento», aprobada en la Primera Sesión Plenaria, celebrada el 5 de junio de 2000, punto resolutive siete literal a).

En esa dirección se dirigieron las modificaciones Reglamentarias de la Corte IDH del año 2000 mediante las cuales, se permitió a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma después de admitida la demanda y se garantizó su participación en el procedimiento oral. Cfr. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, artículos 2.23 y 23.1.

En esta misma línea, la reforma del año 2003 al Reglamento del Tribunal reafirmó la función de la Comisión como «garante del interés público bajo la Convención Americana» a la vez que se reconoció plenamente la capacidad procesal de las presuntas víctimas y sus representantes ante el Tribunal. Cfr. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reformado parcialmente en su LXI período ordinario de sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, artículo 33.3. Esta última disposición no ha sido modificada y corresponde al artículo 34.3 del Reglamento vigente del Tribunal. Cfr. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reformado parcialmente en su LXXXII período ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

LAS SOLUCIONES AMISTOSAS ANTE LA COMISIÓN INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Las soluciones amistosas son un medio para resolver el conflicto que se tramita por parte de la Comisión y al mismo tiempo evita que el proceso continúe ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se encuentra previsto por parte del Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 48, inciso 1, literal f, en donde se señala que la Comisión: «Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención». Adicionalmente, en el artículo 41 del «Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos», está contemplado el procedimiento y el resultado de la Solución Amistosa, en este artículo se señala que en cualquier etapa del examen de una petición por iniciativa de la comisión o de algunas de las partes peticionario o Estado, se podrá solicitar el procedimiento de solución amistosa, de llegar a finalizar este procedimiento de manera exitosa se resuelve la petición y la Corte Interamericana no conocerá del asunto, es decir se evita lo que resta del trámite ante la CIDH y el de la Corte, sin embargo, esto no le resta el valor en cuanto garantía de los derechos humanos, ni de responsabilidad por parte del Estado. La medida de la solución amistosa busca acelerar el proceso sin menoscabo de los derechos de las víctimas.

En el trámite de la solución amistosa, la Comisión no es un actor neutro, se presentan dos elementos importantes. En primer lugar, la Comisión evalúa o no la conveniencia de promover la solución amistosa y su facultad es discrecional, por tanto este medio no es considerado como un requisito de trámite obligatorio, sin embargo, la Comisión debe justificar en el informe final porque no se llegó a la Solución Amistosa (Barbosa, 2002, p. 150). En segundo aspecto, es que la Comisión, busca acercar a las partes y velar porque se logre un acuerdo que este en concordancia con la convención Americana, es decir, que el resultado de la misma este fundada en el respeto de los Derechos Humanos. Artículo 41, numeral 3 del Reglamento de la Comisión.

Si el estado reconoce la violación y adopta las medidas de reparación integral (o sea, no solo de indemnización, sino también de justicia, satisfacción, rehabilitación y no repetición) bien se puede llegar a una solución amistosa. Téngase en cuenta que en el informe final de la CIDH o en la sentencia de la Corte se ordenará, tratándose de justicia, que se lleven a cabo las acciones judiciales indispensables, pero no se puede avanzar más allá de ordenar la realización de acciones conforme al ordenamiento interno, a los estándares y a las obligaciones internacionales. Adicionalmente, tanto la solución amistosa como las decisiones finales de la CIDH y de la Corte, deben ser supervisadas en su cumplimiento.

La solución amistosa está concebida como una herramienta que permite a las partes llegar a una solución anticipada, sin el menoscabo de los derechos humanos y donde las partes aceptan este procedimiento. Por otra parte, este mecanismo se puede pedir también en el proceso de la demanda ante la Corte Interamericana, situación que de aceptarse hará su trámite ante la Comisión. (Barbosa, 2002, p. 157).

LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares están contempladas en el artículo 25, numeral 1, del Reglamento de la Comisión, que indica lo siguiente: «En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas». Frente a esta medida existen unos mecanismos procesales que la Comisión ha señalado en su informe del 2008:

«El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Esta norma establece que en casos de gravedad y urgencia, y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información

disponible, la CIDH podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado concernido la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. Si la Comisión no estuviere reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de esta norma. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias, el Presidente tomará la decisión en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros. Conforme al procedimiento establecido, la CIDH podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. En cualquier caso, el otorgamiento de este tipo de medidas por parte de la CIDH no constituye prejuzgamiento alguno sobre una eventual decisión sobre el fondo del asunto». (Informe, 2008).

Las medidas cautelares que emite la Comisión, cumplen el papel de protección legal para las víctimas; elemento trascendental y que entendemos debe darse durante todo el proceso para poder dar una aplicación material del derecho en el resguardo de las víctimas, máxime si se tiene en cuenta que los temas tratados en las peticiones tienen relación con la violación de los Derechos Humanos, estas medidas también busca proteger a testigos y a los abogados que representan a las víctimas. (García, 2002, p. 6). Para acceder a las medidas cautelares, es indispensable cumplir con dos requisitos: en primer lugar, la extrema gravedad y urgencia y, en segundo lugar, que el daño a las personas pueda llegar a ser irreparable.

Estas medidas no se encuentran en la convención interamericana, sino que se encuentran en el reglamento de la Comisión y son una fórmula en la cual se insta al Estado a proteger a las víctimas, testigos o defensores de víctimas frente a una posible violación de sus derechos humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CORIDH-

Es un órgano jurisdiccional internacional, que tiene su creación en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, hecha por la Organización de Estados Americanos OEA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o «Pacto de San José, Costa Rica», al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. (Corte, 2011) ([Http: //www.corteidh.org.cr/historia.cfm](http://www.corteidh.org.cr/historia.cfm), Fecha de consulta, 18 de junio de 2011).

La Corte Interamericana está compuesta por siete miembros pertenecientes a las nacionales de los estados que son parte de la OEA, los jueces deben ser por obligación abogados y tienen un periodo de seis años con la posibilidad de ser reelectos por una vez, la sede de la Corte está ubicada en San José de Costa Rica. El artículo 52 de la convención señala:

«1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. 2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad». (Convención, 1969).

Existen algunas críticas frente a la falta de claridad en relación con los criterios de selección de jueces y comisionados por parte de la asamblea general de la OEA, quien es la encargada de realizar elección a partir de ternas propuestas por los Estados. Es este sentido señala CEJIL:

«Los procesos de selección en el ámbito nacional carecen de procedimientos adecuados para garantizar dichos valores, y el sistema de elección en el ámbito interamericano es dominado por la práctica del intercambio de votos entre los Estados, dejando generalmente de lado consideraciones acerca de las calificaciones y credenciales de los candidatos y candidatas. Adicionalmente, el único criterio de elección prevalente en el espacio regional ha sido el criterio geográfico, que resulta insuficiente para garantizar la representatividad de la diversidad existente en población americana o para asegurar que los/as elegidos/as cuenten con las calidades requeridas por el marco normativo actual, en particular, la reconocida competencia en el área de los derechos humanos y la autoridad moral para el ejercicio del cargo los procesos de selección en el ámbito nacional carecen de procedimientos adecuados para garantizar dichos valores...» (Cejil, 2008, p. 18).

La Corte es un tribunal de carácter regional internacional de protección de aquellos derechos humanos que están incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce dos funciones una jurisdiccional (o contenciosa) y otra de carácter consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención, y la segunda, es la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o «de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos» (Convención, 1969). También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en la Carta de ésta.

El artículo 62 de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte, dice lo siguiente:

«Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial». (Convención, 1969, p. art 62).

En materia de consulta, el artículo 64 de la Convención dice textualmente:

«1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales» (Convención, 1969, p. art. 64).

El derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla. Igualmente, la competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte, en lo que les compete.

EL PAPEL CONTENCIOSO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CORDH-

Una vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el trámite de la petición y emite su informe, la Corte asume su papel litigioso. Sin embargo, un caso puede terminar de manera anticipada y no llegar a la Corte, esta situación se encuentra consagrada en el capítulo VI del Reglamento de la Corte Interamericana y son: Si durante ese proceso se ha llegado a una solución amistosa; si el peticionario desiste; que el caso se declare inadmisibile o que la CIDH no establezca violaciones a la Convención. (Estepa, 2011, p. 333).

La Comisión presenta la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a lo prescrito en los requisitos de la demanda que aparecen en el Artículo 34 del Reglamento de la Corte (reformado por la Corte durante su Octogésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones, en la sesión celebrada el día 29 de enero de 2009).

«Escrito de demanda. El escrito de la demanda expresará: 1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible. 2. los nombres de los Agentes o de los Delegados. 3. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de las presuntas víctimas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas. Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce».

A partir de este momento la Comisión Interamericana se convierte en parte demandante del proceso, el Estado la parte demandada y la Corte en Juez y se desarrollará un proceso que culminará en una audiencia pública. Desde las reformas del año 2000, se inició un proceso de reconocimiento del papel autónomo de las víctimas y sus representantes. Las víctimas y sus abogados presentan un escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, y tienen derecho a contestar las excepciones preliminares, a intervenir en las audiencias y a interrogar a todos los que comparezcan ante la Corte (Reglamento reformado por la Corte durante su Octogésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones, en la sesión celebrada el día 29 de enero de 2009).

El proceso se compone de la demanda, la notificación de la demanda, contestación de la demanda y sus excepciones, se presenta entonces dos procedimientos, uno escrito y otro oral. El escrito se desarrolla inicialmente y como última parte del proceso se ordena por parte de la Corte una audiencia pública que se compone de un procedimiento oral, tal y como está señalado en el artículo 42 del reglamento de la Corte, una vez terminada la parte oral se dicta sentencia. Sin embargo, el mismo estatuto prescribe la posibilidad de una terminación anticipada en caso de que se presenten las siguientes circunstancias, del Capítulo V, Arts. 56 a 58 del reglamento:

«1. Cuando el demandante notifica a la Corte su desistimiento, si hay lugar a este, procederá. 2. Cuando el demandado comunicara a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, en este caso la Corte procederá a determinar cuándo fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes. 3. Cuando las partes comunicaran a la Corte la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución litigio siempre y cuando estas no transgredan la prevalencia de los derechos humanos, la Corte dará por terminado el asunto...».

El fallo emitido por la Corte es «definitivo e inapelable». Sin embargo, «en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo» (Convención, 1969, pp. art. 67). Los Estados Partes «se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes». (Convención, 1969, pp. art. 68).

El papel de la Corte es trascendental para el cumplimiento de los Derechos Humanos, sus providencias señalan las violaciones que el estado cometió y se establecen las medidas para resarcir de manera íntegra los daños causados a las víctimas.

A lo largo de su vida institucional, la Corte IDH ha presentado cuatro etapas de evolución: La primera, entre 1979 a 1986 se instala e inician con poca actividad, no se reciben casos contenciosos; la segunda etapa, entre 1986 y 1993 inician sus funciones contenciosas al recibir los primeros casos por parte de la comisión, también emite las primeras medidas provisionales; La tercera fase de 1993 hasta 2001 donde se intensifican los casos que recibe la corte y finalmente, una fase que se inicia en el 2001 cuando se presenta el cuarto reglamento de la Corte que le otorga un papel más activo a las víctimas «*locus standi*» el cual le permite la participación a las víctimas una vez que la comisión somete la demanda a la corte, en la actualidad, esta última fase persiste y se profundiza. (Ventura, 2001, p. 1).

Con relación al tema de acceso a la justicia, la Corte interamericana se ha preocupado porque las víctimas puedan acceder a la misma, como ya se mencionó esta institución se instala en 1979 y el primer reglamento data de 1980, reformado en 1982 y posteriormente en el 2000, este último enfatizó el tema del acceso directo a la víctimas en el procedimiento ante de la Corte. Sin embargo, pese a esta preocupación de protección a las víctimas, existe otro aspecto al cual la corte se ha enfrentado y tiene relación con el procedimiento, en los primeros reglamentos se establecieron el procedimiento se caracterizaba por ser complejo y rígido, al respecto el ex juez CANÇAO-TINDADE señala que en el reglamento. «Se estableció un proceso caracterizado por la rigidez de las etapas procesales y de ahí, los diferentes tipos de sentencias cada una con sus efectos jurídicos. Sentencias sobre excepciones preliminares, sentencias sobre fondo, sentencias sobre reparaciones, sentencias sobre interpretación y también revisión». Situación que aún se encuentra sin resolver y que tienden a generar retrasos en los tiempos y cumplimiento de la sentencia. (Canção & Ayala, 1999, p. 13).

MEDIDAS PROVISIONALES

Las medidas provisionales son emitidas por la Corte IDH y se encuentran establecidas, en el artículo 63, numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en donde se señala: «En Caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión». Esta medida tiene un peso político y jurídico más relevante que las medidas cautelares, por dos razones: En primer lugar, las medidas provisionales están contempladas en la convención, lo cual le da un carácter de obligatoriedad frente al Estado que ha ratificado la convención, mientras que las medidas cautelares que emite la comisión son reglamentarias y por lo tanto el grado de obligatoriedad ha sido cuestionado, sin embargo, para el caso colombiano la Corte Constitucional las ha considerado obligatorias. En segundo lugar, son decretadas por la Corte órgano que tiene un carácter jurisdiccional y jerárquicamente cuanta con más poder que la Comisión. Por estas dos razones, las medidas provisionales, generan un ambiente de mayor persuasión frente al Estado al cual se solicita dicho acto.

La Corte las puede decretar en cualquier etapa del procedimiento las medidas provisionales, de oficio o por petición de la Comisión artículo 74 del reglamento de la Comisión IDH. La reglamentación de las medidas provisionales se encuentran en el artículo 25 del reglamento de la Corte IDH, en donde se señala que:

«Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. La solicitud puede ser presentada al presidente, a cualquiera de los jueces o a la secretaria, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del presidente.
4. Si la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.
5. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes». (Reglamento, 2003).

De la misma manera que las medidas cautelares, las medidas provisionales se aplican en dos casos: la extrema gravedad, la extrema urgencia y para evitar daños irreparables. Para decretar estas medidas, se necesita que por lo menos la víctima se encuentre en riesgo en uno de los dos casos. Las medidas provisionales son de suma importancia ya que se busca proteger los derechos fundamentales de las personas que han sido víctimas, testigos, abogados defensores de derechos humanos y personas que intervienen en el proceso.

CONCLUSIÓN

La justicia internacional está ganando protagonismo, en este contexto, el sistema interamericano de derechos humanos es una instancia relevante en el continente americano. Un elemento de legitimidad de sistema interamericano, está en tener claridad en cuanto el acceso a la justicia, el cual consiste tanto en la posibilidad de acceso de las víctimas como en la presencia de unos procedimientos claros en el interior del sistema.

Este documento, describe las principales características de acceso al sistema interamericano e identifica de forma gruesa las oportunidades y dificultades para el acceso al mismo. Se estudian dos instancias que representan el sistema interamericano: La Comisión Interamericana y La Corte Interamericana, ellas son las encargadas de establecer si se presentó o no una violación a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Estas instancias cuentan una estructura y unos procedimientos claros para acceder al sistema, es importante resaltar la preocupación por mejorar los niveles de acceso a las víctimas en particular las reformas acaecidas a finales de la década de 1990 y principios del siglo XX implementaron la figura del «*Locus standi in iudicio*», con lo cual se garantiza la participación de las víctimas y sus abogados en la etapa del juicio ante la corte.

El trabajo también muestra algunos elementos del surgimiento y evolución del sistema, se resalta el papel de la comisión en sus primeros años de creación en las «*visitas in loco*», que sirvieron para observar la situación general de los derechos humanos en un país o para investigar una situación particular en momentos de dictaduras. El papel de la Corte interamericana también ha sido relevante frente a la hora de defender los derechos consagrados en la constitución.

Es importante resaltar que existe un procedimiento claro de acceso y de desarrollo del proceso y que tanto la Comisión como la Corte cuentan con herramientas para la protección de las víctimas, particularmente las medidas cautelares y provisionales.

En el documento se bosqueja algunas de las dificultades que se presentan en el Sistema Interamericano y que debe profundizar, algunas de ellas hacen referencia a la forma de elección de los jueces y comisionados, a la falta de recursos y la congestión que se empieza a vislumbrar del sistema.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, V. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a los sistemas de justicia nacionales. En C. Rodríguez, *El Derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (pp. 211-230). Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI editores, 2012.
- ACOSTA, P. *Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá, D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2008.
- BARBOSA, F. *Litigio interamericano*. Bogotá, Colombia: Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2002.

- CANÇAO, A., & AYALA, C. *Eficacia jurídica de las resoluciones de Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos y su comparación con otros sistemas*. Costa Rica, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 1999.
- CARVAJAL, J. *La seguridad dentro del estado de garantías*. Bogotá, Colombia: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, 2009.
- CEJIL. *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Centro por la Justicia y el Derecho internacional CEJIL, 2008.
- CIDH. (n.d.). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Retrieved 13 de 11 de 2011 from www.cidh.org/que.htm
- COALICIÓN, & ONG, I. d. Intervención de la coalición ante jefes de delegación y el secretario general de la OEA. *Asamblea General de la OEA*, junio 2009.
- CONVENCIÓN, C. A. Organización de Estados Americanos OEA, 1969.
- CORTE. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (Historia, Producer) Retrieved 18 de junio de 2011 from Corte Interamericana de Derechos Humanos: corteidh.org.cr, 2011.
- ESTEPA, M. La solución amistosa en el marco del sistema interamericano de derechos humanos. *Estudios Socio-Jurídicos*, 2011, pp. 327-352.
- FRASER, N. Reinventar la justicia en un mundo globalizado. *New Left Review*, 2006, pp. 31-50.
- GARCÍA, S. *El acceso a las víctimas a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos*. Retrieved 9 de 11 de 2011 from Instituto Interamericano de derechos Humanos: www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Documentos/Material_educativo/acceso_Victima_Jurisdiccion, 2002.
- _____. El futuro del sistema interamericano de protección de derechos humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado, Universidad Autónoma de México* 2001; (101):653-683.
- GONZÁLEZ, J. ¿El poder para la gente? Una introducción a los debates sobre constitucionalismos popular. En J. González, *Constitucionalismo popular* (pp. 13-60). Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2011.
- HUNT, L. *La Invención de los Derechos Humanos*. Barcelona, España: Tusques Editores, 2009.

INFORME, C. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2008.

JIMÉNEZ, A. *Regla del agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano. Aplicación al caso colombiano*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2003.

MONZÓN, L. (25 de abril de 2012). Entrevista Sistema Interamericano. (J. Carvajal, Interviewer).

PNUD Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo. *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia en América Latina y el Caribe*. Buenos Aires, Argentina, 2005.

PORTES, A. *El desarrollo futuro en América Latina*. Bogotá, Colombia: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, 2006.

REGLAMENTO. *Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2003.

REGLAMENTO, C. *Reglamento comisión interamericana de derechos humanos*, 2009.

REY, E., & Ángela, R. *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*. Bogotá, Colombia: Temis, 2005.

VENTURA, M. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente*. Río de Janeiro, Brasil: www.acnur.org/biblioteca/pdf/2694.pdf, 2001.

_____. *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica, Costa Rica, 2007.